



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-049753

Lima, 13 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02038-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1562-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA JUANJUÍ
UBICACIÓN : DISTRITO DE JUANJUÍ, PROVINCIA DE
MARISCAL CÁCERES, DEPARTAMENTO DE
SAN MARTÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01569-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 13 de diciembre de 2019; los escritos de descargos presentados por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de agosto de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la Central Termoeléctrica Juanjuí (en adelante, CT Juanjuí) de titularidad de Electro Oriente S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 19 de agosto de 2016² (en adelante, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión N° 301-2017-OEFA/DS-ELE³ del 2 de mayo de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1385-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de octubre de 2019, notificada al administrado el 5 de noviembre de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de diciembre de 2019⁶, el administrado presentó sus descargos a los hechos imputados (en adelante, escrito de descargos) a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103795631.

² Folio 2 al 16 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

⁴ Folio 18 al 20 del Expediente.

⁵ Folio 21 del Expediente.

⁶ Registro N° 2019-E24-114827.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre la flora, toda vez que dispuso un (1) transformador inoperativo: (i) en terreno abierto, (ii) en piso no liso ni impermeabilizado; y, (iii) sin sistema de contención ante posibles derrames o fugas

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, la Autoridad de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado dispuso un (1) transformador marca Brown Bover Industrial Canepa S.A., sobre suelo natural con cobertura vegetal y sin sistema de contención de aceites ante posibles derrames o fugas de aceite dieléctrico, a la intemperie y expuesto a las condiciones climáticas (vientos, polvos, precipitaciones). Lo verificado, se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión⁹.



Fotografía N° 6: Vista del área donde se encontraron instaladas las celdas de los transformadores, actualmente se aprecia que estas celdas se encuentran tapadas, donde los transformadores fueron retiradas del lugar. Al fondo se puede apreciar el transformador de potencia dispuesto sobre el suelo sin sistema de protección ante eventual derrame o desfogue de aceites.



Fotografía N° 7: Se observa el detalle del transformador de potencia dispuesto sobre suelo con cobertura vegetal.

9. Al respecto, en su escrito de descargos, el administrado señaló que, el 4 y 5 de febrero de 2018, realizó el retiro del transformador inoperativo de la CT Juanjuí, el cual fue transportado hacia las instalaciones de la SE Tarapoto para finalmente ser almacenado sobre un almacén que cuenta con piso de concreto¹⁰, correctamente señalizado y cubierto de plástico, conforme se muestra a continuación:

⁸ Folio 12 (reverso) del Expediente.

⁹ Folios 11 del Expediente.

¹⁰ Además, el administrado presentó la solicitud de contratación del servicio de rebobinado general de los transformadores. Anexo 5 del escrito de descargos.

 <p>02/04/2019</p>	 <p>02/04/2019</p>
<p>Vista fotográfica: Zona donde se ubicaba el transformador inoperativo ubicado en la Ex Central Termoelectrica Juanjui, con coordenadas UTM 308226 Este y 9206104 Norte</p>	<p>Vista fotográfica: Transporte del transformador inoperativo, retirado de la Ex Central Termoelectrica Juanjui.</p>
 <p>04/02/2019</p>	 <p>05-02-2019</p>
<p>Vista fotográfica: Descarga del transformador inoperativo en la SE Tarapoto.</p>	<p>Vista fotográfica: Almacenamiento del transformador a la SE Tarapoto.</p>

Fuente: Escrito de descargos

10. Asimismo, indicó que el 2 de mayo de 2019, extrajo la parte de la cobertura del suelo en la zona donde se ubicaba el transformador inoperativo y que el suelo extraído fue recolectado en costales para luego ser ubicado en el almacén temporal de residuos peligrosos de la SE Bellavista; además, agregó que, los costales se encuentran ubicados bajo techo¹¹, sobre piso impermeabilizado con sistema de contención y señalizados, conforme se detalla a continuación:

¹¹ El administrado presentó el Control de ingreso de residuos al Almacén Temporal, mediante la cual acredita que los costales con tierra contaminada se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos de la SE Bellavista. Anexo 4 de escrito de descargos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Vista fotográfica: Restauración del suelo en la zona donde se ubicaba el transformador inoperativo.</p>	<p>Vista fotográfica: Vista actual de la zona donde se ubicaba el transformador inoperativo.</p>
<p>Vista fotográfica: Suelo extraído en la Ex CT Juanjui.</p>	<p>Vista fotográfica: Almacenamiento del suelo extraído en el almacén temporal de la SE Bellavista, ubicado bajo techo, sobre piso impermeabilizado, con sistema de contención, señalizado y adicional fue ubicado sobre una bandeja de contención y geomembrana.</p>
<p>Vista fotográfica: Vista actual del transformador ubicado en el almacén temporal de residuos peligrosos – SE Bellavista.</p>	

Fuente: Escrito de descargos

11. En tal sentido, ha quedado acreditado que el administrado (i) retiró y almacenó el transformador en la SE Tarapoto el **5 de febrero de 2019**; y, (ii) retiró la tierra contaminada y restauró el área el **2 de mayo de 2019**. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹² y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
13. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁴, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG¹⁵, ratificados por el TFA¹⁶. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

¹³ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

¹⁴ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita 19 de agosto de 2016, se advierte que la Dirección de Supervisión no requirió al administrado la subsanación de los hechos detectados en la Supervisión Regular 2016.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

“Artículo 180°. - **Solicitud de pruebas a los administrados**

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

¹⁶ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió el **2 de mayo de 2019**, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1385-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 5 de noviembre de 2019.
15. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que **la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que se declara el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
16. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
17. Finalmente se indicar que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción al administrado para la presentación de los descargos.

IV. Resumen visual de lo actuado en el Expediente

18. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
19. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁸	MC
1	El administrado no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre la flora, toda vez que dispuso un (1) transformador inoperativo: (i) en terreno abierto, (ii) en piso no liso ni impermeabilizado; y, (iii) sin sistema de contención ante posibles derrames o fugas	SI	-	✓	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

¹⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Electro Oriente S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/nyr/lti



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09238869"



09238869